

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 007-2010  
(de 30 de noviembre de 2010)

**“Por el cual se actualizan las disposiciones sobre Banca Compartida”**

**La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos**  
En uso de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 11, numeral 5 de la Ley Bancaria corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 7-2002 de 2 de octubre de 2002 se establecían los lineamientos y criterios adoptados para la autorización del uso compartido, total o parcial, de establecimientos y/o personal, por parte de bancos establecidos en Panamá perteneciente a un mismo grupo de accionistas;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el criterio relacionado con la autorización a dos o más bancos establecidos en Panamá, pertenecientes a un mismo grupo económico, para compartir oficinas y/o todo o parte de su personal.

### ACUERDA:

**ARTICULO 1:** La Superintendencia de Bancos podrá otorgar autorización, cuando lo considere viable, para que dos o más bancos establecidos en Panamá pertenecientes a un mismo grupo económico, compartan oficinas y/o personal (incluyendo o no el cargo de gerente general o posición ejecutiva equivalente), de acuerdo a los criterios que se indican en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 2:** Para considerar las solicitudes de autorización descritas en el artículo anterior, la Superintendencia tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Los bancos interesados deben pertenecer o formar parte del mismo grupo económico;
- b. Las autorizaciones se concederán de manera provisional o definitiva, a discreción de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo a las circunstancias específicas que expongan los bancos en la solicitud;
- c. En ninguno de los casos, la administración compartida podrá extenderse a las áreas y personal de atención al público (front office), sino que deberá permitirse que el cliente pueda reconocer con claridad y en todo momento, con cuál banco lleva a cabo las operaciones; y
- d. Los productos que ofrecen al público y su papelería membretada deben identificar claramente el banco con el cual se está operando.

**ARTÍCULO 3: DEROGATORIA.** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 7-2002 de 2 de octubre de 2002.

**ARTÍCULO 4: VIGENCIA.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**EL PRESIDENTE, a. i.**

**EL SECRETARIO, a. i.**

Arturo Gerbaud de la Guardia

Nicolás Ardito Barletta